

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PÉRMINO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-

DE MERCADOS PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS
ACTIVIDADES DE ABASTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
PAPASQUIARO, DGO.

PAG. 2

REGLAMENTO
INTERNO.-

DE LA DIRECCIÓN SOCIAL DE GÓMEZ PALACIO, DGO.,
ADMINISTRACIÓN 2007-2010.

PAG. 27

EDICTO.-

PROMOVIDO POR GUILLERMO RAMÍREZ NEVAREZ Y
OTROS, EN CONTRA DE ANDRÉS MENDOZA RODRÍGUEZ
Y OTROS DEL Poblado PREDIO "SAN JOSE" DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, EN LA
NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR
AUTORIDADES AGRARIAS.

PAG. 65

ACUERDO No. 573.-

POR EL CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA
IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR EN TURNO
MATUTINO CON ALUMNADO MIXTO Y MODALIDAD
ESCOLARIZADA AL JARDÍN DE NIÑOS DESPERTAR
UBICADO EN CALLE GENERAL TORNEL No. 107, COLONIA
SILVESTRE REVUeltas C.P. 34150 EN LA CIUDAD DE
DURANGO, DGO.

PAG. 66

CONVENIO.-

DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL SISTEMA
NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 70

REGLAMENTO DE MERCADOS,

PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

ACTIVIDADES DE ABASTO DEL

**MUNICIPIO DE SANTIAGO
PAPASQUIARO DGO.**

ENERO 2009

**REGLAMENTO DE MERCADOS, PUESTOS FIJOS Y SEMI FIJOS ACTIVIDADES DE
ABASTO DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO DGO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- El funcionamiento de los mercados, puestos fijos y semifijos y actividades de abasto popular en el Municipio de Santiago Papasquiaro, constituye un servicio público, cuya prestación estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de la comisión de puestos fijos y semifijos y la Tesorería Municipal.

ARTICULO 2.- Los términos que establece el presente Reglamento se computarán por días hábiles.

ARTICULO 3.- Para efecto de este Reglamento se considera:

I. Mercado Público: El lugar o local declarado por el Ayuntamiento como tal, sea o no de propiedad municipal donde concurren diversidad de comerciantes en pequeño y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a mercancías de primera necesidad.

II. Comerciantes permanentes: La persona física que obtenga de la comisión de puestos fijos y semifijos por conducto de la Tesorería Municipal, con la autorización necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo dentro de las instalaciones de un Mercado Público.

III. Comerciantes Ambulantes: La persona física, que haya obtenido el registro correspondiente de la comisión de puestos fijos y semifijos por conducto de la Tesorería Municipal, para ejercer el comercio en áreas no restringidas en el Municipio, en unidades móviles, o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa.

IV. Comerciante Fijo: la persona física, que obtenga de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos y por conducto de la

Tesoreria Municipal podra instalar un puesto modular metálica compacto, en la vía pública en lugar expresamente determinado.

V. Comerciante Semi-fijo: La persona física, que obtenga por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, y la Tesoreria Municipal, la autorización para instalar un puesto en lugar determinado en la vía pública de estructura ligera, desarmable y fácilmente desplazable.

VI. Comerciante Temporal: La persona física o grupo organizado, que por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, y la Tesoreria Municipal la autorización correspondiente, para ejercer el comercio por tiempo determinado en un lugar específico.

VII. Tianguistas: Un grupo organizado de comerciantes que acuden a vender mercancía en días y lugares previamente determinados por la comisión encargada de puestos fijos y semifijos y la Tesoreria Municipal, a los que se les ha otorgado el registro correspondiente.

VIII. comerciante en mercados sobre ruedas: Es la persona que habiendo obtenido por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, y la Tesoreria Municipal permiso o licencia para comerciar, ejerce su actividad en la vía pública utilizando vehículos que debe utilizar en los sitios que previamente autorice la Autoridad Municipal.

IX. Se considera como vía pública toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo abierto al libre transito de personas o vehículos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

ARTICULO 4. El comercio en la vía pública deberá de desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitara ofender los derechos de la sociedad, por lo que este reglamento protegerá en toda circunstancia:

- I. El tránsito peatonal y vehicular;
- II. La integridad física de las personas;
- III. Los bienes públicos y privados;
- IV. El equilibrio del interés o intereses en el ámbito comercial; y,
- V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

ARTICULO 5.- Se consideran giros propios de mercados los siguientes:

- 1.- Abarrotes
- 2.- Antojitos
- 3.- Artículos de plástico
- 4.- Aves y animales vivos
- 5.- Barbacoa
- 6.- Boneterías
- 7.- Caldos de pescado
- 8.- Caldos de pollo
- 9.- Calzado popular
- 10.- Carnes cocidas
- 11.- Carnicerías
- 12.- Dulces
- 13.- Expendios de alfalfa
- 14.- Expendios de huevo
- 15.- Expendios de pan
- 16.- Fonda
- 17.- Frutas
- 18.- Frutas secas
- 19.- Gelatinas
- 20.- Hierbas medicinales
- 21.- Vísceras
- 22.- Jugos, licuados y aguas frescas
- 23.- Legumbres
- 24.- Materias primas
- 25.- Mercerías
- 26.- Moles y chiles secos
- 27.- Pescaderías
- 28.- Pollo crudo partido
- 29.- Productos lácteos (cremerías)
- 30.- Telas
- 31.- Ropa
- 32.- Salchichonería
- 33.- Semillas
- 34.- Tocinerías
- 35.- Tortillerías
- 36.- Loza de barro

ARTÍCULO 6.- Los puestos ambulantes, fijos, semifijos, temporales y tianguistas deberán tener la forma, color y dimensiones que determine la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, de Santiago Papasquiaro Dgo.

ARTÍCULO 7.- Los puestos Semi-fijos no deberán obstruir la libre circulación de peatones, ni arrojar desperdicios sobre la vía pública o al sistema de alcantarillado.

ARTÍCULO 8.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento se contará en todo momento con la vigilancia y atención de la Comisión en el ramo y los Ejecutores Fiscales serán invariablemente auxiliados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Bomberos, en todos los casos que así se requiera.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES:

ARTÍCULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro Dgo.
- II. El Presidente Municipal; y
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. La comisión a cargo de los Puestos fijos y semifijos.
- V. Inspector Municipal (Ejecutor Fiscal)

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Tesorero Municipal, en materia de mercados rodantes o similares, puesto fijos y Semi-Fijos y del comercio ambulante, las siguientes:

I. Resolver, en un plazo no mayor de treinta días, las solicitudes de permiso para la instalación y funcionamiento de mercados rodantes o puestos fijos y Semi-Fijos y, dentro de los quince días siguientes, las correspondientes al ejercicio del comercio ambulante a que se refiere el presente Reglamento;

II. Resolver los procedimientos de cancelación y suspensión de permisos, así como de reubicación de mercados o puestos fijos, Semi-Fijos, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

III. Resolver las solicitudes de permiso en relación a:
Cambio de horario; y Cambio de ubicación;

IV. Resolver en el ámbito de su competencia, los conflictos que se susciten entre los comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento;

V. Ordenar y mandar retirar cualquier puesto o mueble e inmueble que sea utilizado para el ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento, cuando por su ubicación obstruya vías publicas o deteriore el ornato publico; que por su presentación, falta de higiene y naturaleza peligrosa, representen un peligro para la salud o la seguridad e integridad física de los transeúntes, o que cause perjuicios directos al comercio establecido;

VI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento; y

VII. Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables o las que el Cabildo del Ayuntamiento determine.

ARTICULO 11: Son facultades del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro y del Presidente Municipal por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos:

I. Registrar a los comerciantes a que se refiere el Artículo 3, de este Reglamento.

II. Calificar y aplicar las sanciones que establece este reglamento.

III. Dividir el territorio del municipio de Santiago Papasquiaro, en zonas y éstas a su vez en áreas de recaudación previa autorización del C. Tesorero Municipal.

IV. Agrupar y ubicar los puestos dentro de los mercados de acuerdo con sus giros.

V. Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los puestos permanentes, fijos semi-fijos, tianguistas, ambulantes y temporales.

VI. Solicitar la clausura por conducto del Departamento de Verificación y Clausuras de los locales y puestos fijos, de los comerciantes que infrinjan este Reglamento y asimismo, retirar por el mismo conducto los sellos cuando el comerciante cumpla con sus obligaciones fiscales.

VII. Establecer lugares y horarios en los que pueden operar los tianguis.

VIII. Establecer lugares y horarios en los que puedan operar los puestos fijos, semifijos y ambulantes, de acuerdo a las necesidades de este municipio de Santiago Papasquiaro Dgo.

IX. Supervisar y controlar el funcionamiento de los mercados públicos y actividades de abasto así como las condiciones de higiene y seguridad.

X. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas, con el fin de proteger la economía del público consumidor.

XI. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones legales de orden Federal y Estatal en mercados públicos, y actividades de abasto que se encuentren en la Jurisdicción del Municipio de Santiago Papasquiaro, específicamente, en acciones especulativas de almacenamiento y de ocultamiento, o abasto condicionado, que lesione la alimentación y economía de la población.

XII. Reubicar o retirar los puestos o tianguis, por razones de interés público, vialidad, higiene, u otra causa justificada.

XIII. Emitir su opinión a la Dirección de Desarrollo Urbano, Tenencia de la Tierra, Obras Públicas y Ecología, acerca de la creación de nuevos mercados.

XIV. Prestar los apoyos técnicos y materiales necesarios para la terminación, reconstrucción, remodelación, y mantenimiento de los

mercados públicos autorizados y en operación, atendiendo a las necesidades prioritarias.

XV. Autorizar el funcionamiento de puestos o locales en el exterior de los mercados, siempre y cuando no afecten los giros considerados en este Reglamento como propios de mercados públicos.

XVI. Cominar al retiro de las mercancías que se estén comerciando sin la debida autorización y retirar las que se encuentran abandonadas en la vía pública, sea cual fuera su estado o naturaleza.

XVII. Autorizar horarios especiales de acuerdo con las necesidades de los comerciantes, Mediante el pago de las horas extras, a que haya lugar, conforme lo determina la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 12.- Solamente los Ejecutores fiscales autorizados por la tesorería Municipal, podrán ejecutar la recaudación correspondiente a las obligaciones tributarias que deben cubrir los comerciantes, sujetos al presente Reglamento, contra entrega de los recibos o comprobantes respectivos.

ARTICULO 13.- Los convenios que se celebren con las organizaciones de comerciantes, estarán sujetos en todos los casos a la aprobación del C. Presidente Municipal, del C. Tesorero y la comisión a cargo de los puestos fijos y semifijos.

ARTICULO 14.- La Tesorería Municipal y la comisión encargada de puestos fijos y semifijos a través de los Inspectores municipales, podrá aplicar o cancelar multas por lo que se refiere al retiro y retención de mercancía, equipamiento e instalaciones relativas a puestos fijos, semi-fijos, y unidades móviles ambulantes.

ARTICULO 15.- La Tesorería Municipal, por conducto de los Inspectores municipales, podrá aplicar multas a los comerciantes regulados en este Reglamento, que laboren en horarios y días no autorizados por la comisión encargada de puestos fijos y semifijos.

ARTICULO 16.- En caso de alteración de documentos oficiales, por parte de los comerciantes o de sus representantes, la comisión encargada de puestos fijos y semifijos y los Inspectores municipales, están

facultados para cancelar las concesiones o permisos y en su caso, presentar la denuncia ante las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 17.- Los Inspectores municipales, pueden obligar el retiro de la mercancía que no corresponda al giro autorizado y en caso de resistencia del comerciante, proceder a su retiro.

CAPITULO III DE LOS HORARIOS

ARTICULO 18.- Los comerciantes autorizados por la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, se sujetarán a los siguientes horarios:

I. Mercados Públicos

de las 07.00 a las 20.00 horas

II. Puestos Fijos

Variable, condicionado de acuerdo a las necesidades de los comerciantes de este municipio previamente autorizados por la Tesorería Municipal a través de la comisión de puestos fijos y semifijos.

III. Puestos Semi-fijos

Variable, condicionado de acuerdo a las necesidades de los comerciantes de este municipio previamente autorizados por la Tesorería Municipal a través de la comisión de puestos fijos y semifijos.

IV. Tianguis

De las 08.00 a las 19.00 horas

V. Puestos Temporales y Comercio Ambulante Variable, condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Tesorería Municipal, por conducto del de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos.

ARTÍCULO 19.- El funcionamiento de los puestos temporales y ambulantes se sujetarán a las condiciones que establezca la Tesorería Municipal y la comisión encargada de puestos fijos y semifijos.

ARTÍCULO 20.- Es facultad de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos por conducto de los Inspectores municipales,

autorizar el funcionamiento, ubicación y reubicación de los tianguis, considerando básicamente los intereses de la comunidad.

CAPITULO IV **OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

ARTICULO 21.- Los comerciantes de los mercados públicos y puestos fijos, deberán conservar y mantener en lugar visible, los tarjetones originales debidamente autorizados y vigentes.

ARTICULO 22.- Los comerciantes semi-fijos, tianguistas, ambulantes, temporales y concentraciones comerciales, deberán conservar en su centro de trabajo los permisos originales expedidos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 23.- Los comerciantes comprendidos en este Reglamento deberán pagar oportunamente los impuestos y derechos correspondientes, derivados del ejercicio de su actividad comercial en los términos que las Leyes Fiscales lo determinen y facilitar a la autoridad competente la documentación comprobatorio del pago de sus impuestos y derechos de giro autorizado.

ARTICULO 24.- Los cambios y ampliaciones de giro, las concesiones de derechos, deberán solicitarse por escrito cumpliendo los requisitos que se le soliciten.

ARTICULO 25.- Es obligación de todo comerciante mantener aseados los puestos en que realicen sus actividades comerciales, tanto en el interior, como en el frente, partes laterales y áreas posteriores del mismo, así como evitar que sus desperdicios sólidos y grasos circule hacia las alcantarillas.

ARTICULO 26.- Los comerciantes que hayan obtenido el registro correspondiente para ejercer el comercio dentro del municipio de Santiago Papasquiaro, deberán atenderlo en forma personal, y solamente en casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, podrá ejercer dicha actividad un familiar, por un plazo no mayor de 90 días, siempre y cuando el titular solicite por escrito la autorización conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos y la Tesorería Municipal.

ARTICULO 27.- Los comerciantes deberán ejercer solamente los giros que les fueron autorizados y realizar su propaganda comercial exclusivamente en idioma español con apego a la moral y a las buenas costumbres, así como exhibir cartulinas con los precios de los productos, que se expendan.

ARTICULO 28.- Cuando los comerciantes se retiren de sus puestos deberán desconectar todo tipo de aparatos eléctricos, y de alumbrado excepto los aparatos de refrigeración, los que deberán dejar debidamente protegidos contra accidentes.

ARTICULO 29.- Es obligación de todo comerciante, mantener aseadas las mantas que sean usadas para cubrir las mercancías en puestos de verduras y legumbres, y retirarlas cuando estén sucias o en mal estado, procurando reponerlas de inmediato por mantas limpias y nuevas.

ARTICULO 30.- Al cerrar los negocios, se deberán proteger debidamente las mercancías, ya que el H. Ayuntamiento no se hará responsable de pérdidas o robos.

ARTICULO 31.- Los comerciantes en animales vivos, deberán procurar el menor daño, evitando el mal trato, bajo ningún concepto se permitirá el comercio de especies prohibidas por las dependencias dedicadas a la protección de la fauna.

ARTICULO 32.- Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán permanecer en lugares y condiciones higiénicas adecuadas, cuidando su alimentación y demás necesidades.

ARTICULO 33.- Los comerciantes, para el desempeño de sus actividades, deberán invariablemente usar, bata, botas, confía, cachucha y guantes según el caso, debiendo mantenerlas limpias y en buen estado de uso.

CAPITULO V DEL REGISTRO Y SU CANCELACION

ARTICULO 34.- Para obtener el registro de comerciantes se requiere:

I. Presentar ante la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, y la Tesorería Municipal una solicitud por escrito en las formas aprobadas, asentando en ellas con veracidad los datos requeridos.

II. Acreditar ser mexicano;

III. Contar con la mayoría de edad de 18 años debidamente comprobados;

IV. No contar con otro permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades en el municipio;

V. En el caso de los comerciantes semifijos y fijos los interesados deberán de presentar carta de anuencia de los vecinos colindantes al lugar en el que pretendan ejercer el comercio en la vía pública, adjuntando copia de credencial de elector o documento idóneo del signatario de las cartas;

VI. Presentar el proyecto del puesto, vehículo o forma de transportación de la mercancía en que se ejerza el comercio en la vía pública;

ARTICULO 35.- A la solicitud de registro se acompañarán:

I. Cuatro Fotografías a color, tamaño credencial.

II. Licencia Sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades, requiera la autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 36.- El registro de los comerciantes será refrendado durante los meses de enero a marzo de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron el registro.

ARTICULO 37.- La solicitud del registro podrá ser presentada personalmente por el interesado o en su caso a través de las Uniones de Comerciantes, reconocidas por el H. Ayuntamiento, mediante la presentación de las actas constitutivas y estatutos correspondientes a la Unión.

ARTICULO 38.- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a las solicitudes del registro formuladas por personas incapacitadas físicamente, asimismo, se dará preferencia a los ciudadanos del municipio de Santiago Papasquiaro.

ARTICULO 39. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública son revocables en cualquier tiempo y tienen el carácter de personales e intransferibles. En caso de enfermedad o fallecimiento, los beneficiarios ejercerán la licencia por el tiempo de su vigencia.

ARTICULO 40.- El H. Ayuntamiento y la tesorería Municipal por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, tendrá la facultad de cancelar el registro a los comerciantes que señale el presente Reglamento, por las causas siguientes:

I. A solicitud del interesado

II. Por riña en el centro de trabajo.

III. Por comprobársele que ha incurrido en delito de robo dentro del centro de trabajo.

IV. Por faltas graves a la autoridad.

V. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores, y por daños a las instalaciones de los servicios generales de los mercados, puestos fijos, semi-fijos, tianguis permanentes y temporales.

VI. Por ingerir bebidas embriagantes o usar substancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados o en el interior de los puestos.

VII. Por dejar de pagar más de los meses por concepto de impuestos o derechos.

VIII. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva sin causa justificada.

IX. Por arrendamiento, subarrendamiento o dar un uso distinto al giro registrado.

X. Por incitar a la violencia y provocar desórdenes que pongan en peligro la integridad física y moral de las Autoridades que actúen, en cumplimiento de un ordenamiento administrativo.

XI. Por laborar en días y horarios no autorizados, se aplicará la multa la primera vez y cancelación de registro si reincide.

XII. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer su actividad.

XIII. Por dañar áreas verdes, bienes del municipio públicos y privados.

XIV. Las demás que señale el presente ordenamiento.

CAPITULO VI DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTICULO 41.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán solicitar directamente o por conducto de las Uniones cuando estas existan, a la Tesorería Municipal, por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre su registro, así como para cambiar o aumentar el giro de su actividad comercial.

ARTICULO 42.- Para solicitar autorización de cesión de derechos de registro, se requiere:

I. Presentar el cedente cuando menos 15 días antes en que debe realizarse la cesión, una solicitud en las formadas aprobadas, asentando en la misma los datos requeridos.

II. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio y que llena los requisitos que exige el presente Reglamento para obtener su registro.

III. Que la solicitud esté firmada por el cedente y el cesionario.

IV. Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 43.- A la solicitud de cesión de derechos se acompañará:

I. El registro expedido por la Tesorería Municipal.

II. Licencia sanitaria y tarjeta de salud vigente del cessionario cuando el giro así lo requiera conforme lo establecido por la Secretaría de Salud.

III. Comprobante de estar a corriente en el pago de los derechos municipales.

IV. Cuatro fotografías del cessionario tamaño credencial.

ARTICULO 44.- Tratándose de cambio de giro, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 45.- Reunidos los requisitos que señala este Reglamento, la Tesorería Municipal por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, podrá autorizar la cesión de derecho o cambios de giro, en caso contrario negará la autorización solicitada en un plazo de quince días, señalando las causas en que funda su negativa.

ARTICULO 46.- Serán nulos los traspasos y cambios de giro sin autorización correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la clausura del establecimiento.

ARTICULO 47.- En caso de muerte del comerciante registrado, para regularizar el registro correspondiente, deberá presentarse una solicitud por escrito suscrita por el familiar o persona beneficiaria, anexando los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de defunción del comerciante registrado.

II. Comprobación de los derechos de sucesión.

III. El registro expedido a favor del difunto.

IV. Tratándose de incapaces, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva.

V. La Tesorería Municipal por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, cancelará los registros que excedan de uno y que se hubieran expedido a un mismo comerciante. En este caso, el interesado decidirá con cuál registro desea seguir ejerciendo el comercio.

CAPITULO VII BODEGAS DE ABASTO

ARTICULO 48.- Las bodegas de abasto se regirán por las disposiciones relativas a puestos ubicados dentro de los mercados públicos y a comerciantes permanentes.

ARTICULO 49.- Las bodegas de abasto solamente quedan autorizadas para ejercer el comercio en ventas de mayoreo y medio mayoreo y no podrán realizar operaciones de menudeo.

CAPITULO VIII DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 50.- Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

I. Presentar solicitud de registro a la Tesorería Municipal por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, y por el representante o Secretario General de la Unión, debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a)** Nombre de la Unión.
- b)** Acta Constitutiva
- c)** Lugar solicitado.
- d)** Día de labores.

- e) Superficie que ocupará
- f) Número de comerciantes
- g) Croquis de localización

II. Presentar lista de los tianguistas que laborarán en él, con sus giros respectivos.

III. Contar con un sanitario portátil por cada 70 comerciantes, debiendo instalar sanitarios especiales para hombres y mujeres.

IV. Contar con unidades propias y suficientes para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial, o solicitar el servicio al H. Ayuntamiento previo el pago, de los derechos correspondientes.

V. Las agrupaciones de tianguistas deberán estar integradas preferentemente por comerciantes con residencia en este municipio de Santiago Papasquiaro Dgo.

VI. Es obligación de los dirigentes de las Uniones u Organizaciones de Comerciantes, informar a la Tesorería Municipal sobre los movimientos de altas y bajas que se registren.

VII. Una vez autorizado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no podrán ampliar el censo aprobado inicialmente, sin contar con la autorización de la Tesorería Municipal y de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos.

ARTICULO 51.- No se permitirá el establecimiento de tianguis y mercados sobre ruedas, puestos fijos, semifijos y ambulantes, ni el ejercicio del comercio con giros propios de mercado a menos de 500 metros a la redonda de los mercados públicos municipales.

ARTICULO 52.- Los tianguistas estarán obligados a mantener limpias las áreas ocupadas, contando además, con depósitos de basura, adecuados a sus necesidades y responsabilidades.

ARTICULO 53.- Los tianguistas deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo V referente al registro de los comerciantes y demás disposiciones que señala el Reglamento.

ARTICULO 54. Las personas que desarrollan actividades como aseadores de calzado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La actividad autorizada será exclusivamente como aseadores de calzado.

II. Por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, y la Tesoreria Municipal determinaran los Lugares que podrán operar los aseadores de calzado.

III. Se levantará un censo para que dicha actividad sea realizada solo por las personas autorizadas con el permiso o licencia oficial.

IV. Se sujetarán al horario que la comisión encargada de puestos fijos y semifijos de Santiago Papasquiaro determine.

V. A cada aseador se le permitirá ocupar un área de 1.00 X 1.00 metro.

VI. Se obligan a cumplir con las demás disposiciones previstas en este Reglamento y las que establezca la Autoridad Municipal.

DEL MERCADO SOBRE RUEDAS

ARTICULO 55. En el municipio podrán operar mercados sobre ruedas mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 56. Los mercados sobre ruedas funcionarán en los lugares y conforme a las rutas y horarios que determine la autoridad municipal.

ARTICULO 57. En los mercados sobre ruedas se podrán expedir los siguientes productos:

- I. Carnes rojas;
- II. Frutas;
- III. Huevos;
- IV. Pescados y Mariscos;

- V. Plásticos;
- VI. Pollos;
- VII. Ropa en general;
- VIII. Telas y jergas;
- IX. Verduras y legumbres;
- X. Flores y plantas de ornato;
- XI. Comidas;
- XII. Especias y chiles secos;
- XIII. Calzado;
- XIV. Mercería y bisutería;
- XV. Alimentos envasados o empacados;
- XVI. Semillas y granos;
- XVII. Cerámica, artesanías y alfarería;
- XVIII. Artículos de papelería;
- XIX. Artículos eléctricos domésticos; y
- XX. Los demás que determine la autoridad municipal.

ARTICULO 58. Los comerciantes en mercados sobre ruedas tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Concurrir puntualmente a los lugares donde se establezca el mercado sobre ruedas a que hayan sido asignados;
- II. Instalar sus puestos, en la forma y con los materiales autorizados;
- III. Presentarse y mantenerse aseado durante el ejercicio de la actividad y utilizar el equipo de trabajo indicado por la autoridad municipal.
- IV. Limpiar el área que ocupe al término de la jornada;
- V. Colocar en lugar visible los permisos que haya obtenido para el ejercicio de la actividad;
- VI. Colocar los productos a expender en muebles adecuados;
- VII. Vender exclusivamente los productos de la clase y calidad autorizados;
- VIII. Exhibir los precios de los productos a la vista del público;

- IX. Utilizar los instrumentos de medida autorizados;
- X. Tratar con respeto al público;
- XI. Abstenerse de producir ruidos que provoquen molestias;
- XII. Facilitar la función de los inspectores;
- XIII. Cubrir puntualmente las cuotas que establezca la Tesorería Municipal.
- XIV. Cumplir con las disposiciones legales que regulen la actividad.

ARTICULO 59. Queda prohibido que los comerciantes en mercados sobre ruedas se dediquen a actividades que por su naturaleza misma, constituyen causales específicas de cancelación y/o revocación de sus permisos o licencias, siendo las siguientes:

- I. Vender productos cuya procedencia lícita no pueda justificarse;
- II. Vender productos en mal estado;
- III. Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o cualquier enervante en el horario de actividades; y
- IV. Proferir insultos o participar en riñas.

CAPITULO IX **PROCEDIMIENTOS PARA LOS CASOS DE CONTROVERSIA**

ARTICULO 60.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre el mismo registro, serán resueltas por la Tesorería Municipal, a solicitud de cualquiera de los interesados.

ARTICULO 61.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse por duplicado conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Nombre y domicilio de la parte contraria.
- III. Razones en que el solicitante funde su derecho.
- IV. Pruebas que ofrezca o presente.

ARTICULO 62.- Contra las resoluciones que dicte la Tesorería Municipal, procederán los recursos previstos en el Bando de Policía Municipal y por los demás ordenamientos aplicables en materia de Justicia Administrativa.

CAPITULO X PROHIBICIONES

ARTÍCULO 63.- A los comerciantes, a que se refiere el presente ordenamiento les está prohibido:

- I. Ejercer el comercio sin el registro correspondiente.
- II. Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente.
- III. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones dentro o fuera de los mercados públicos; en los puestos se autorizará una marquesina de 30 centímetros de ancho como máximo.
- IV. Exhibir y Sacar las mercancías fuera del local y colocarlas en las banquetas de modo que obstaculice el libre paso de peatones, solo se permitirá sacar las mercancías en los días de celebración de la feria del 22 de Julio de este municipio, previa autorización por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos y la Tesorería Municipal.
- V. La venta o consumo de cerveza, vinos y licores y bebidas que contengan alcohol, en el interior de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes, temporales y en todas las concentraciones de

comerciantes en ejercicio de su actividad, así como trabajar en estado de ebriedad.

VI. El uso de inhalantes, tóxicos, enervantes o psicotrópicos en el interior de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis, temporales y en todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad.

VII. La posesión y venta de materiales inflamables o explosivas.

VIII. Que las aves y otros animales vivos sean tratados con crueldad o sin las precauciones y el tratamiento debido.

IX. Realizar traspasos o cambios de giro sin la autorización correspondiente.

X. El arrendamiento o subarrendamiento, de los locales de los mercados públicos municipales, así como de los puestos fijos, semifijos, tianguis, ambulantes y temporales.

XI. Efectuar juegos de azahar y cartomancia dentro de los mercados o en cualquier lugar autorizado para ejercer el comercio.

XII. Usar veladoras y utensilios similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado.

XIII. Alterar el orden público.

ARTICULO 64.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos, tianguis, ambulantes y toda agrupación de comerciantes en:

- a)** El frente de los cuarteles.
- b)** El frente de las escuelas.
- c)** El frente de los edificios públicos.
- d)** El frente de los templos
- e)** A distancias menores de 500 metros a la redonda de mercados establecidos si se comercia con giros propios de éstos.

- f) En zonas residenciales.
- g) En las avenidas de rápida circulación.
- h) En los accesos o áreas de circulación de los propios mercados.
- i) En puentes peatonales y en pasos a desnivel.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTICULO 65.- Las infracciones, violaciones o faltas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación.
- II. De uno hasta 50 días de salario mínimo general, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal.
- III. Clausura temporal o definitiva.
- IV. Retiro de puestos fijos, semifijos, tianguis, ambulantes, temporales y todas las concentraciones de comerciantes que no se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.
- V. Multa hasta por cincuenta días de salario mínimo a quien reincida en el ejercicio del comercio, por más de dos ocasiones en 30 días, sin el permiso correspondiente.

ARTICULO 66.- Cuando un puesto sea retirado en los términos del Artículo anterior, o por incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes serán puestos a disposición del H. Ayuntamiento y Tesorería Municipal por conducto de la comisión encargada de puestos fijos y semifijos, y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días hábiles previo pago de multas y adeudos, de no hacerlo en dicho plazo, el H. Ayuntamiento no se hará responsable de dichos bienes y se procederá al remate conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal.

Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición el término para recoger los bienes será, de 24 horas. Si no fueran reclamadas en tiempo, por su propietario o representante, se procederá a su remate en pública almoneda; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 67.- Para efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que en un término de 30 días, cometa dos veces la misma o cualquier otra infracción.

ARTICULO 68.- Cuando las infracciones al presente reglamento impliquen además violaciones a disposiciones de orden penal, se harán del conocimiento de la Autoridad competente para que proceda conforme a Derecho.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de Durango.

Dado en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Santiago Papasquiaro Dgo; a los quince días del mes de -----

José Manuel Rivera Carrasco, Presidente Municipal; Prof. Rene Quiroz, Sindico, MVZ. Severo Virrey Meza, Primer Regidor; Manuel Unzueta Barraza, Segundo Regidor, Domingo Sapien Soto, Tercer Regidor, Lic. Aldo Avitia Romo, Cuarto Regidor; Prof. Israel Núñez Ramírez, Quinto Regidor, Dra. Ma. Aída Contreras Chacón, Sexto Regidor, Lic. Gabriel Cardoza Hurtado; Séptimo Regidor, Alma Delia Carrera Silva, Octavo Regidor, José Antoni

Virrey Rodríguez, Noveno Regidor; Lic. Jesús Ever Mejorado Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Durango y en cumplimiento al artículo 52 del mismo ordenamiento y el artículo 123 fracción IV del Bando De Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Papasquiaro; Para su debida observancia, se promulga el presente Reglamento mediante su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, José Manuel Rivera Carrasco, Presidente Municipal.- Rúbrica. Lic. Jesús Ever Mejorado Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento.

Rúbrica. Aprobado en sesión de Cabildo de fecha 16 ENERO 2009.

Exp.: Administrativo
Oficio No.: SA/129/2010
Asunto: Certificación.

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito **LIC. JORGE TORRES BERNAL**, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., hace constar y -----

C E R T I F I C A

Que en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 8 de Abril de 2010, el H. Cabildo tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe: **"Se Aprueba en forma Unánime, en lo General, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Prevención Social del Municipio de Gómez Palacio, Dgo... - Se Aprueba en forma Unánime, en lo Particular, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior el R. Ayuntamiento, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Prevención Social del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.- El C. Secretario del Ayuntamiento declara: Aprobado tanto en lo General como en lo Particular, se ordena su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."** -----

Lo que certifico para los usos y fines legales a que haya lugar, en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (19) diecinueve días del mes de Abril de (2010) dos mil diez.



**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN"**

SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

EL C. LIC. MARIO ABERTO CALDERÓN CIGARROA, PRESIDENTE DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍCITA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL
DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Se emite el presente Reglamento, que es de orden público e interés social y regirá las acciones y competencias de la Dirección de Prevención Social, siendo de aplicación y observancia general para todos los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Durango, o cualquier persona que se encuentren dentro de él y define las conductas, medidas de control y aplicación de políticas públicas en materia de prevención social y las medidas de defensa y de inconformidad contra actos de autoridad en la materia.

**CAPÍTULO II
OBJETIVO GENERAL**

ARTICULO 2.- La dirección de Prevención Social de acuerdo con el presente Reglamento tiene como objetivo general la educación y promoción para la salud, así como la aplicación de medidas de control y regulación en establecimientos, personas y animales, así como las actividades publicas o privadas que representen riesgo a la salud y a la población del Municipio.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones de la Dirección de Prevención Social implementar medidas preventivas en la vigilancia y preservación de la salud en la comunidad, supervisando y haciendo respetar, en la esfera de su competencia y ordenamientos legales, lo correspondiente a:

Diseñar proponer y desarrollar los programas municipales tendientes a regular, controlar y prevenir todas las actividades sociales, comerciales, públicas y privadas que representen riesgo para la salud pública.

Asesorar y proponer al presidente municipal las medidas de control de índices de riesgo para la salud pública en el ámbito de competencia del presente Reglamento.

Diseñar el Plan Municipal de Prevención Social que permita mantener en estricto control el índice de salud pública y de riesgos sanitarios, dicho plan deberá tener su fundamento en el Plan Municipal de Desarrollo de Gómez Palacio.

Realizar continuamente acciones dirigidas a la población, que permitan en ésta la formación de una cultura de la prevención de daños a la salud y del auto cuidado de la misma.

Contribuir y coadyuvar con las dependencias y organismos públicos federales, estatales y/o municipales responsables de administrar los programas de prevención social en la entidad y específicamente en nuestra región y municipio.

Promover las medidas de control de salud pública en centros de abasto, mercados y ambulantaje; cementerios y crematorios, dependencias públicas y privadas de limpieza, recolección y disposición final de residuos; entes públicos y privados relacionados con administración de agua potable y alcantarillado, establecimientos públicos y privados dedicados a la crianza y comercialización de productos de origen animal y sus derivados; establecimientos y personas dedicadas a la prestación de trabajo sexual comercial; establecimientos dedicados a la comercialización de material de pornografía explícita; baños públicos, privados, de vapor y albercas; centros de reunión y espectáculos; establecimientos dedicados al servicio de salud y belleza; tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos; establecimientos para el hospedaje; población animal y sus índices de riesgo y control de enfermedades transmisibles al ser humano.

Implementar acciones que faciliten el desarrollo integral de la población a través de su orientación y capacitación, en torno a preservar la salud pública y la prevención de riesgos sanitarios, planificación familiar, salud mental, nutrición, consumo de agua, prevención de riesgos sanitarios, enfermedades transmisibles y no transmisibles.

Promoción de campañas de prevención de adicciones, control de fármaco dependencia, tabaquismo, alcoholismo y en general de deterioros ocasionados por el consumo de sustancias lícitas o ilícitas.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Dirección: a la Dirección de Prevención Social, que es el órgano de la administración pública municipal que tiene a su cargo las acciones, programas y actividades tendientes a la regulación y control de la actividades sociales, comerciales, públicas y privadas que representen índices de riesgo para la salud pública y la prevención de enfermedades y epidemias.

Estética, peluquería y/o salón de belleza: local donde se ofrecen servicios de salud y belleza, principalmente el corte de pelo, y que adicionalmente realizan otros servicios como afeitado, depilado, manicura, pedicura, entre otros.

Prevención Social: la serie de acciones públicas dirigidas a la anticipación y corrección de padecimientos que afecten la salud pública.

Pornografía: todos aquellos materiales, imágenes o reproducciones que representan actos sexuales con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.

Zoonosis: enfermedades infecciosas propias de los animales que pueden ser de transmisión al ser humano, como la rabia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, son Autoridades Municipales en materia de Prevención Social:

- a) R. Ayuntamiento
- b) Presidente Municipal
- c) Tesorero Municipal
- d) Director de Prevención Social

**TITULO SEGUNDO
COLABORACIÓN Y PROGRAMAS DE SERVICIOS DE SALUD**

**CAPITULO I
COLABORACION INTERINSTITUCIONAL DE LA DIRECCION DE
PREVENCION SOCIAL**

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, colaborará dentro del ámbito de su competencia con las instancias responsables de desarrollar las políticas públicas en materia de prevención social, con apego a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Salud.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Prevención Social coadyuvará con su personal profesional médico y de enfermería en la atención médica al público en general, brindada a través de la Dirección de Salud, cuando sea necesario para el bien colectivo, rigiéndose por las directrices de esta última.

ARTÍCULO 8.- En el rubro de la salud pública promovida por el Ayuntamiento, la Dirección formará parte del Consejo Municipal de Salud, colaborando siempre con las instancias públicas y privadas de salud.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Prevención Social colaborará en las actividades y programas de asistencia social con el D.I.F., que es la institución responsable en esa materia.

**TÍTULO TERCERO
PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN SOCIAL PARA LA SALUD**

**CAPÍTULO I
EDUCACION Y PROMOCION DE LA SALUD**

ARTÍCULO 10.- La educación y promoción de la prevención para la salud individual y social es el objetivo que deberá privilegiar esta dirección municipal.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Prevención Social, promoverá conductas socialmente responsables para la anticipación de riesgos a la salud individual y pública, a través de los distintos medios de difusión masivos.

CAPÍTULO II ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, en su ámbito de competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud, IMSS, ISSSTE y todas las instancias en materia de salud de los tres niveles de gobierno, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

ARTÍCULO 13.- La Dirección Municipal de Prevención Social informará a la Secretaría de Salud del Estado de Durango, a través de la Jurisdicción Sanitaria número 2, las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta dependencia estatal en torno a los casos de enfermedades transmisibles detectadas.

CAPÍTULO III ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, en el ámbito de su competencia, coadyuvará para la realización de acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, comprendiendo una o más de las siguientes medidas, según el caso del que se trate:

La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.

La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.

La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.

La realización de estudios epidemiológicos y

Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

TÍTULO CUARTO COMBATE A LAS ADICIONES

CAPÍTULO I PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, implementará y ejecutará un programa permanente contra el alcoholismo y el abuso de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 16.- En coordinación con la Jurisdicción Sanitaria, la dirección municipal realizará verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas, con el objeto de constatar la calidad de las mismas, abatiendo el riesgo a la salud por la adulteración con cualquier sustancia, incluido el metanol, verificando que cumplan con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, así como que sean embotelladas de origen.

CAPÍTULO II PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, ejecutará un programa continuo contra el tabaquismo, que hará énfasis en la orientación sobre los efectos nocivos del tabaquismo en la salud.

ARTÍCULO 18.- Esta dirección será la unidad administrativa municipal responsable de difundir las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.

ARTÍCULO 19.- Esta dirección deberá coordinarse con las autoridades sanitarias Federales, Estatales y Municipales para la ejecución de programas y acciones contra el tabaquismo en el Municipio.

ARTICULO 20.- Queda estrictamente prohibida la venta de cigarros en cualquier presentación a menores de edad en todo el Municipio.

ARTICULO 21.- Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos que no cuenten con un área específica para fumadores.

ARTICULO 22.- Se prohíbe la venta de cigarros sueltos.

ARTICULO 23.- Se prohíbe la venta de cigarros en cualquier presentación a los vendedores ambulantes que ofrecen sus productos en las afueras de escuelas.

ARTICULO 24.- Son supletorias del presente ordenamiento, la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco; la Ley de Salud del Estado de Durango y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, apoyará el Programa Nacional Contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra Las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el D.I.F. en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

- I. Prevención de la fármaco dependencia y en su caso, canalización de los fármaco dependientes, para su rehabilitación;
- II. Realización de pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia para reconocer los síntomas de fármaco dependencia y adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

ARTÍCULO 26.- Los centros de trabajo, que durante sus procesos utilicen sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, deberán atender lo establecido en el presente ordenamiento en los siguientes términos:

- I. En la industria, artesanías, comercio y otras actividades, las que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección, ejecutará las siguientes acciones:
- II. Determinará y ejercitara medios de control en los expendios de sustancias inhalantes para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales; establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes;

ARTÍCULO 27.- A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias, así como los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que les correspondan conforme a este Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, ejecutarán la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas, para su consumo dentro y fuera del establecimiento, con apego a la NOM SSA-1-093-1994.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior que generen desechos líquidos, deberán contar con una trampa de grasa para líquidos antes de verterlos a la red general de drenaje.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios y personal que laboren en los establecimientos a que hace alusión el presente Título deberán contar con las normas mínimas de higiene que dispone la Secretaría de Salud del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social en colaboración y coordinación con la Jurisdicción Sanitaria No. 2 de la Secretaría de Salud del Estado, ejercerán el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 3º de este Reglamento, refiriéndose por Control Sanitario para efectos de este Título, a las acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y en este Reglamento.

CAPÍTULO II CONTROL DE SALUD EN LOS CENTROS DE ABASTOS Y MERCADOS

ARTÍCULO 32.- Los vendedores, locatarios y personas cuyas actividades estén vinculadas con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener las condiciones higiénicas de sus locales o actividades, así como en sus personas para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color blanco, cubre bocas uñas cortas sin pintar, no portar anillos y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

ARTÍCULO 33.- Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición deberán encontrarse en refrigeración para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo para el consumidor por lo que:

- I Los productos lácteos y sus derivados deberán conservarse en refrigeración a una temperatura adecuada para su conservación.
- II Los pollos y demás aves no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores, y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados.
- III Los productos cárnicos deberán mantenerse en refrigeración en una temperatura no mayor de ocho grados centígrados, debiendo contener el sello sanitario correspondiente.
- IV El pescado y mariscos podrán exhibirse para su venta en hielo frapé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

ARTÍCULO 34.- Los cuartos fríos utilizados para productos de consumo humano no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados por la autoridad competente, debiendo cumplir con:

- I Higiene en piso, techos y muros;
- II Termómetro funcional;
- III Chapa interior de seguridad y luz artificial
- IV Pintura no tóxica en buen estado;
- V Estantes o anaquelés para evitar que el producto toque el piso

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general ya destazados; pescados y mariscos, lácteos y derivados en vehículos descubiertos dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 36.- Todos los establecimientos dedicados a la compra-venta, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el Aviso de Apertura correspondiente otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. 2; además deberán contar con un control de plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar estas disposiciones, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Prevención Social para recibir orientación en el manejo de su producto antes de que se le otorgue la licencia de funcionamiento correspondiente.

CAPÍTULO III CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Prevención Social colaborará con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para que éstos reúnan las condiciones sanitarias adecuadas tales como:

- a) Que los cementerios cuenten con áreas verdes y de reforestación;
- b) Que las instalaciones estén limpias, libres de plagas;
- c) Evitar fosas abiertas, evitando con ello accidentes o epidemias, a fin de prevenir la proliferación del mosco Aedes Aeghiptis, transmisor del dengue; el agua para aseo de lápidas y jarrones, deberá encontrarse abatizada.
- d) En el caso de las exhumaciones se lleven con la previa solicitud y aprobación de la Dirección para que sea ésta quien recomiende las medidas de higiene y de salubridad.
- e) En el caso de las fosas comunes la dirección emitirá recomendación al respecto de la capacidad y el tiempo que éstas permanecen en uso y manejo.

CAPÍTULO IV PROGRAMA DE LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Prevención Social vigilará en las áreas de consultorio y laboratorio Municipales que:

- I Los residuos de consultorio, áreas de curación, de laboratorio y en general los denominados desechos biológicos sean manejados por separado y se cumpla con la norma oficial NOM-ECOL-087-1995 y demás aplicables.
- II El destino final de los residuos sólidos deberá ser en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones de higiene obligatorias en las disposiciones aplicables del orden federal y estatal.
- III No se incinere la basura.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos estratégicamente colocados, mismos que deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento, a través del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado "SIDEAPA", deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la norma Oficial NOM-127-SSAI-1994 que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, físicas, químicas y organolépticas. La Dirección de Prevención Social, se apoyará en el laboratorio de dicho Organismo para detectar pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo en la salud de la comunidad estableciendo así un control de calidad del líquido.

ARTÍCULO 42.- El agua deberá estar libre de gérmenes patogénicos para lo cual se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución hasta la llegada a los consumidores, estableciéndose medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuera necesario mediante el uso de equipos cloradores funcionales que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución entre 0.2 a 1.5 p. p. m. como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.

ARTÍCULO 43.- La Dirección vigilará que la red de descarga de drenaje cumpla con las disposiciones mínimas de sanidad a fin de evitar brotes de aguas negras que generen focos de infección.

ARTÍCULO 44.- La Dirección regulará los establecimientos y comercios que por su naturaleza tiendan a emitir desechos para el buen funcionamiento del sistema de descarga de drenaje y que sus desechos representen un riesgo para la salud pública, tales como, tortillerías, carnicerías, panaderías y restaurantes.

CAPÍTULO VI
**CORRALES DE ENGORDA, ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS,
PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.**

ARTÍCULO 45.- El Municipio a través de la Dirección de Prevención Social, prohíbe la ubicación de corrales de engorda, establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y granjas de manejo de otros animales de consumo humano dentro de las áreas pobladas con el fin de evitar riesgos a la salud por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Prevención Social vigilará que los establecimientos dedicados a la explotación y reproducción de animales reúnan las condiciones y requisitos sanitarios en la materia.

CAPÍTULO VII
TRABAJO SEXUAL COMERCIAL

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de este Reglamento se entiende que un trabajador sexual es una persona que gana dinero mediante actividades de tipo sexual. El término a veces se emplea como un sinónimo de prostitución, pero la mayoría de estudiosos definen "trabajador sexual" incluyendo a individuos que realizan actividades sexuales o relacionadas con la industria del sexo como medio de vida, como por ejemplo bailarines y bailarinas de striptease, teleoperadoras de líneas eróticas, y actores y actrices porno.

ARTÍCULO 48.- El trabajo sexual comercial está sometido a regulación sanitaria, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de Salud, mediante la realización de acciones necesarias que tienen por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de quien ejerce esta actividad y de quien la solicita.

Dichas acciones consisten en aplicación de medidas preventivas tales como la apertura de un expediente clínico para cada una de las personas que se dediquen al trabajo sexual comercial en el cual se debe llevar, entre otras cosas, un registro de exámenes y estudios a los que voluntariamente se han sometido las personas.

No serán válidos los resultados de certificados que no provengan de la Dirección de Prevención Social, toda vez que el control, deberá ser estricto, realizado bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas en materia de control sanitario, emitidas por

la autoridad competente para efectos de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

ARTÍCULO 49.- No podrán ejercer el trabajo sexual comercial las siguientes personas:

- I Menores de edad.
- II Mujeres embarazadas.
- III Discapacitados mentales.
- IV Personas que padeczan alguna infección de transmisión sexual y otras infectocontagiosas; en este último caso, las personas están obligadas a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento, si la curación puede lograrse, será obligatorio presentarse para el reconocimiento médico en la Dirección de Prevención Social cuantas veces se le indique y a su vez deberá someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones y prescripciones que correspondan al efecto de evitar la transmisión de la enfermedad y seguir recomendaciones médicas, con el objeto de proteger y preservar su propia salud. Los menores de edad sorprendidos en el ejercicio de la misma serán remitidos al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mismo que dará el seguimiento correspondiente al caso, así mismo a la persona que sostuvo la relación sexual con el menor o la menor, se le remitirá a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con el objeto de que se investigue su acción culposa.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección expedirá una tarjeta de control sanitario a todas las personas que se dediquen al trabajo sexual tanto mujeres como hombres, procurando con ello un mejor control, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I Asistir a la Dirección de Prevención Social donde se les revisará mediante propedéutica médica con la frecuencia semanal en los días y horarios que el propio departamento establezca; para la apertura del expediente clínico deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - a) Cubrir las obligaciones vigentes por los servicios que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
 - b) Asistir a un taller informativo de uso correcto y adecuado de métodos de barrera (condón) en los días y horarios que la Dirección de Prevención Social establezca, al cual se deberá acudir cuando se solicite por primera vez su tarjeta de control sanitario y presentar la siguiente documentación:

- Dos fotografías tamaño credencial reciente.
- Credencial de elector.
- Comprobante de domicilio vigente
- Constancia de asistencia al taller informativo
- Hoja de consentimiento

II. Realizarse análisis de sangre cada tres meses para determinar enfermedades venéreas V.D.R.L. (SÍFILIS) hepatitis y V.I.H. (SIDA), así como los exámenes que en un momento dado fueran necesarios para determinar que se encuentran totalmente sanas(os) siendo indispensables estos exámenes. Para poder llevar un control eficiente y que continúen realizando el trabajo sexual-comercial.

III Cumplir además con las obligaciones siguientes:

- a. Promover el uso de métodos de barrera (condón) en toda relación.
- b. Identificarse con los Inspectores de la Dirección de Prevención Social con Identificación oficial (credencial de elector).
- c. Presentar su tarjeta de control sanitario vigente y actualizada.
- d. No ofrecer sus servicios de tipo sexual a menores de 18 años.
- e. No situarse en la vía pública o deambular por las calles con la finalidad de procurarse clientes para la práctica de sus actividades.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Dirección de Prevención Social informar su estado de salud a quien cuente con un expediente clínico para ejercer el trabajo sexual-comercial para ello se le expedirá una tarjeta sanitaria la cual establece la obligación de acudir una vez por semana para realizarse sus exámenes y así cumplir con su control en forma regular garantizando la vigencia preventiva.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Prevención Social realizará campañas permanentes de divulgación del uso de métodos de barrera (condón) sobre el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) la sífilis, así como otras no deseadas y embarazos no planeados por lo que se dará la información y apoyo posible para conocer los métodos con los cuales se puede evitar estas situaciones.

ARTÍCULO 53.- Los inspectores de la Dirección de Prevención Social realizarán el seguimiento y control de las mujeres y hombres prestadores del trabajo sexual-comercial efectuando visitas a los centros de trabajo con la periodicidad que se considere pertinente, solicitando la identificación oficial así como la tarjeta de control sanitario vigente; respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las personas que se dediquen a esta actividad.

ARTÍCULO 54.- Cuando los inspectores de la Dirección de Prevención Social realicen su labor y descubran que una persona ejerce el trabajo sexual-comercial sin traer consigo métodos de barrera (condones) y tarjeta de control sanitario, serán retiradas de esta actividad respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las personas.

ARTÍCULO 55.- En el caso de encontrar ejerciendo el trabajo sexual-comercial a una persona que no tenga su tarjeta de control sanitario expedida por esta dirección, se le llevará un registro, realizándole todos los exámenes que marca este Reglamento, actuando dentro del marco constitucional y de derechos humanos, respetando las preferencias sexuales individuales.

Las personas que se encuentren en vía pública o en sitios públicos vestidos y/o maquillados como mujer y que junto con otra persona sean sorprendidas en flagrancia en la comisión de actos sexuales en la vía pública, cine, baños públicos o cualquier otro sitio público será conducido a la Dirección de Prevención Social para la elaboración de su expediente y la realización de los análisis clínicos establecidos en la Fracción II del art. 50 de este Reglamento y además serán turnados a las autoridades correspondientes para su sanción por tal acto, en caso de que la detención sea en días y horas inhábiles será puesto a disposición de la secretaría de Protección y Vialidad con la recomendación de que al día siguiente hábil se realicen los estudios antes referidos.

A aquella persona que se tenga conocimiento que es portador del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) se le hará saber el riesgo que representa para las personas el tener actos sexuales con ella, quedando apercibido del delito que comete de lo cual se levantará acta. Y dados estos antecedentes, aquel que sea sorprendido en actitud de poder contagiar a otra persona será consignado ante las autoridades para que se le aplique la sanción correspondiente por su acción culposa.

ARTÍCULO 56.- Las mujeres que presten sus servicios como meseras en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, aun cuando no sean consideradas sexo-servidoras, serán consideradas personas de alto riesgo, por lo que deberán cumplir con todo lo establecido en el art. 50 de este reglamento, para tal efecto no serán válidos resultados de exámenes o certificados de salud que no se efectúen o provengan de la Dirección de Prevención Social de este Municipio.

A los propietarios de establecimientos que incumplan con la anterior disposición se procederá de la siguiente manera:

- a.- Cuando sea la primera ocasión que se le detecte tal anomalía, se procederá a levantar un acta de amonestación y apercibimiento, en la cual habrá de constar

que dicha tarjeta de control deberá tramitarse por primera ocasión o en su caso renovarse en un plazo no mayor a tres días hábiles. La amonestación y apercibimiento, estarán dirigidos al propietario del establecimiento.

Con relación a la persona que no cuenta con la tarjeta de control correspondiente y que se dedica al trabajo sexual, se le ordenará retirarse del establecimiento por no estar autorizado a laborar en tanto no tramite o renueve su tarjeta de control sanitario. El acta de amonestación y apercibimiento, deberá contener la firma de las personas amonestadas y apercibidas y, de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

b.- Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un acta, que contenga la siguiente información:

- 1) Lugar, fecha, hora y denominación o razón social del establecimiento.
- 2) Las circunstancias que la motiva.
- 2) Que se trata de un acta posterior a una de amonestación y apercibimiento.
- 3) Se hará constar en la misma, que se aplicará multa al propietario del establecimiento la cual será establecida en salarios mínimos diarios vigentes en la región; dicha multa será de 100 salarios mínimos vigentes en la región.
- 4) Quedará asentado en el acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta se procederá a la clausura del establecimiento.
- 5) Se le dará vista en el mismo documento, además, de que a la persona que fue sorprendida sin la tarjeta de control sanitario y a la persona que se dedica al trabajo sexual se le remitirá a los módulos de detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 6) Deberá constar en el acta correspondiente, las firmas a quienes se fije multa y de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma, las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

En relación a la persona que sin tarjeta de control sanitario de prevención social por la cual se de este supuesto, se le apercibirá por única ocasión y se le otorgará prórroga de tres días hábiles, para renovar su tarjeta de control sanitario.

En caso de reincidencia será remitida a los módulos de detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aplicándole una multa económica de 5 (cinco) a 10 (diez) salarios mínimos diarios vigentes en la región.

c.- De repetirse dicha irregularidad por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un acta de clausura del establecimiento; en ella constarán los antecedentes que la motivan, y la dirección de prevención social municipal turnará al departamento de ejecución fiscal, el cual aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios de los establecimientos en donde se permita el ejercicio de trabajo sexual-comercial están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

- I Facilitar el libre acceso a los inspectores de la Dirección de Prevención Social para el desarrollo de sus funciones, siendo los propietarios responsables de las anomalías o incumplimiento dentro de su local.
- II Vigilar que las personas que ejerzan el trabajo sexual-comercial dentro de su establecimiento cuenten con su tarjeta sanitaria de control vigente, así como no admitir personal que realice trabajo sexual-comercial sin su tarjeta de control sanitario.
- III Prohibir el acceso a Menores de edad; Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos; Mujeres embarazadas; Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoca no puedan gobernarse y obligarse por si mismo o manifestar su voluntad por algún medio.
- IV Tener seguridad e higiene en pisos, muros; contar con baños conectados al sistema de agua y drenaje e implementos como jabón y toalla.
- V No tener ventanas o puertas que permitan a los transeúntes ver hacia el interior.
- VI Los empleados y personas encargadas del establecimiento deberán ser mayores de edad.

ARTÍCULO 58.- Los inspectores de la Dirección de Prevención Social solicitarán, en las visitas de inspección a los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual-comercial, las tarjetas de control sanitario expedidas por esta dirección, a las personas que ahí laboran, misma que deberá corresponder a la persona que la presenta.

ARTICULO 59.- En los establecimientos en que se realiza el trabajo sexual, donde se presentan espectáculos dirigidos a adultos, o se dediquen a la venta de artículos sexuales, así como sitios donde se expenden bebidas embriagantes queda prohibida la entrada a las siguientes personas:

- a) Menores de edad
- b) Mujeres embarazadas
- c) Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos
- d) Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoca no puedan gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio.

Al propietario del establecimiento que incumpla con lo establecido por este artículo, se le sancionará en base a lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento y en el Reglamento para el Control de Bebidas con contenido alcohólico del Municipio.

ARTICULO 60.- Con el objeto de realizar un control sanitario eficiente y un seguimiento a los Expedientes de la Dirección de Prevención Social, en coordinación con los inspectores de esta misma se realizará con la periodicidad que determine la dirección, labores de supervisión sobre el programa de control sanitario y seguimiento epidemiológico de los establecimientos descritos en este Capítulo, así como en la vía pública.

Cuando la Dirección de Prevención Social tenga conocimiento de que alguna persona se dedica al trabajo sexual, establecerá comunicación y le hará saber los riesgos que conlleva la práctica no protegida de las relaciones sexuales, así como los riesgos para su salud, la de terceros y la responsabilidad en que podría incurrir, indicándole las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas previstas en el presente Capítulo y los riesgos y responsabilidades en que se incurra por no participar en los programas de control sanitario y de prevención que implementan la propia Dirección de Prevención Social. Así mismo, se les hará saber los pormenores de las enfermedades infectocontagiosas, así como los aspectos legales relacionados con las

mismas, tales como sus derechos, garantías y los casos en los cuales podría incurrir en faltas o delitos.

En caso de detectarse a alguna persona infectada por enfermedad sujeta a control sanitario, que esté ejerciendo trabajo sexual; a través de la Dirección de Prevención Social, se le hará saber que tienen derecho de solicitar apoyo de la Secretaría de Salud, para el tratamiento adecuado de su enfermedad y se le cominará a que no continúe realizando dicha labor, a lo que, de ser necesario por reincidencia, la Dirección de Prevención Social, solicitará el apoyo de la Dirección general de Seguridad Pública y protección ciudadana municipal, a efecto de poner a disposición de la Autoridad competente, para los efectos de la ley.

ARTICULO 61.- El ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, promoverá como medio, a fin de evitar contagio, el uso de preservativo como medida preventiva en la materia concerniente a este capítulo.

CAPÍTULO VIII DE LA PORNOGRAFÍA

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o alquiler de discos, libros, cassetes, películas y cualquier otro material que se considere pornográfico, deberán evitar su promoción en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad y estarán confinados en áreas especiales. Estos establecimientos deberán estar ubicados a mas de doscientos metros de distancia de centros educativos y religiosos, respetando los horarios que tengan establecidos por la autoridad competente en la materia, así mismo deberán estar atendidos por una persona mayor de edad.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido la proyección y reproducción de películas y videocasetes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo, lugares donde concurren menores de edad o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, hoteles, discotecas, tiendas dedicadas a la venta de juguetes sexuales y lugares con acceso a menores de edad o considerados de ambiente familiar, etc.

ARTÍCULO 64.- En los negocios dedicados a la venta de juguetes y artículos sexuales, queda prohibido se utilicen cabinas o lugares especiales donde se proyecte material pornográfico.

ARTÍCULO 65.- Los cines u otros establecimientos de espectáculos públicos, acatarán la clasificación emitida por la Secretaría de Gobernación no permitiendo la entrada a menores de edad, evitando la publicidad de contenido pornográfico e iniciando sus funciones en el horario que la Dirección de Prevención Social autorice, cuando el espectáculo sea de Clasificación B ó C.

ARTÍCULO 66.- Los periódicos y revistas locales deberán colaborar con la Dirección de Prevención Social, acatando las disposiciones del presente Reglamento, quedando prohibido tener a la vista del público todo material con contenido pornográfico que atente contra la moral y las buenas costumbres.

La omisión Del cumplimiento de los artículos de este Capítulo, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando tal anomalía se detecte por primera vez, se procederá a levantar un acta de amonestación y apercibimiento en la cual habrá de constar la irregularidad detectada. La amonestación y apercibimiento, estarán dirigidos al propietario del establecimiento. En el acta de amonestación y apercibimiento, deberá contener la firma de las personas amonestadas y apercibidas y, de negarse estas, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.
- b).-Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un acta, que contenga lo siguiente:
 - 1) Las circunstancias que la motiva.
 - 2) Que se trata de un acta posterior a una de amonestación y apercibimiento.
 - 3) Se hará constar en la misma, que se aplicará al propietario del establecimiento la multa que establezca el departamento de Ejecución Fiscal misma que se encuentre vigente en el área geográfica correspondiente a la Ciudad de Gómez Palacio, al día de la infracción.
 - 4) Quedará asentado en el acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta se procederá a la clausura del establecimiento.
 - 5) Deberá constar en el acta correspondiente, las firmas a quienes se fije multa y de negarse estas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

c).-De repetirse dicha anomalía por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un acta de clausura del establecimiento; en ella constarán los antecedentes que la motivan, y será turnada por la Dirección de Prevención Social Municipal al Departamento de Ejecución Fiscal, el cual aplicará la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS, PRIVADOS, DE VAPOR Y ALBERCAS

ARTÍCULO 67.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por baños públicos y privados los establecimientos destinados a utilizar el agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor y albercas.

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Prevención Social, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de los establecimientos citados en el Artículo anterior; teniendo los propietarios de los mismos la obligación de contar con un Reglamento, el que deberá ser aprobado por la Comisión de Regidores de Salud, Interior, Prevención Social y alcoholos, debiendo colocarse a la vista de los usuarios y exigir su cumplimiento.

CAPÍTULO X CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 69.- Para efectos de este Reglamento se entiende como centros de reunión y Espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales o culturales.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, podrá ordenar la clausura de los centros públicos de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboren, manteniéndose la condición de clausura hasta la corrección de las causas motivantes.

CAPÍTULO XI ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICA Y OTROS SIMILARES

ARTÍCULO 71.- Se entiende por peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados

del cabello y que adicionalmente presten otros servicios, como afeitado, depilado, pedicura, manicura entre otros.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Prevención Social, por conducto de los inspectores adscritos a esta Dirección, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, de no ser así, se les aplicarán las sanciones establecidas por esta dirección.

CAPÍTULO XII TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 73.- La Dirección de Prevención Social vigilará que los establecimientos de tintorerías y lavanderías tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión causen daños a la salud, debiendo dar aviso los dueños de dichos establecimientos, al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado sobre las características de los líquidos que vierten al sistema de drenaje; asimismo deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos y sitios señalados en este Capítulo deberán contar con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes; de no ser así, esta dirección lo turnará al departamento de ejecución fiscal, que aplicará la sanción que se tenga establecida.

CAPÍTULO XIII ESTABLECIMIENTO PARA EL HOSPEDAJE

ARTÍCULO 75.- Estos establecimientos deberán contar con medidas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones a drenaje, así como los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo a los usuarios.

ARTÍCULO 76.- Asimismo deberán contar con jabón para baño, toallas y sábanas, con aseo diario de ropería, en las habitaciones y el baño en cada cambio de usuario; además, colchones, cubre colchón limpios y en buen estado.

ARTÍCULO 77.- Con motivo del control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de enfermedades, se deberá efectuar un control de plagas mediante fumigaciones en las áreas externas e internas realizadas por personal de negocios certificados por COPRISED.

CAPÍTULO XIV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA Y OTROS ZOONOSIS EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, participará y promoverá la esterilización para el control de la población canina y felina.

ARTICULO 79.- Todo médico veterinario está obligado a reportar los casos de rabia canina y felina a la dirección de prevención social. Así mismo deberán coordinarse con las autoridades sanitarias correspondientes, los estudios de necropsia de aquellos animales de compañía que hubieran muerto con sintomatología nerviosa, a fin de descartar o confirmar rabia.

ARTICULO 80.- Se obliga al propietario de todo animal de compañía, a vacunar lo contra la rabia dos veces al año después de cumplir los 3 meses de edad.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, participará, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; ejecutando las siguientes acciones:

- I Atender quejas de la ciudadanía con respecto a animales agresores.
- II Captura de animales sueltos que se encuentren en la vía pública, mismos que se llevarán al lugar que determine la autoridad municipal y a sus dueños se les aplicará la sanción correspondiente; además responderán por los daños que causen sus animales.
- III Canalizar al Centro de Atención de Rabia a las personas agredidas para su tratamiento Oportuno.
- IV Aplicar vacuna antirrábica a los animales de compañía a solicitud del dueño y participar en las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.
- V Se prohíbe tener más de tres perros o gatos por vivienda en el área urbana y rural.
- VI Todos los alberges de animales: perros, gatos puercos, pollos, conejos, chivas, quedaran Instalados fuera del área urbana, cuando menos a tres kilómetros de distancia.

- VII Aplicará baños garrapaticidas para evitar la proliferación de la garrapata, la cual es trasmisora de la fiebre manchada.
- VIII Los animales que se encuentren en las azoteas o patios de particulares deberán tener un lugar donde resguardarse del clima así como de no generar molestias a terceros, el propietario que haga caso omiso a dicha disposición será notificado en una primera ocasión, en caso de desacato será sancionado de acuerdo a lo que estipule la Dirección de Prevención Social.
- IX Los animales que se encuentren sujetos no deberán estar en condiciones que les provoquen afectaciones a la salud, además el material con el que esté sujeto deberá contar con una medida mínima de 3m y no deberá permanecer en la vía pública.

ARTÍCULO 82.- Al acudir a atender un reporte o queja por animales sueltos en vía pública, se procederá de la siguiente manera:

- I En el caso de encontrarse un animal en vía pública que no sea considerado como peligroso, y en ese momento sea reclamado por el dueño, se le informará que deberá acudir a la Dirección de Prevención Social para el trámite correspondiente en un plazo no mayor de 24 horas., en caso contrario el animal será sacrificado.
- II En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y no haberse capturado, y en ese momento sea reclamado por su dueño, éste deberá firmar una carta en la que se compromete a no tener al animal en la vía pública, en caso contrario se procederá a su captura y no le será devuelto.

ARTÍCULO 83.- Los animales de compañía no reclamados en 24 horas después de la captura y los entregados por particulares serán sacrificados dentro de las 72 horas posteriores, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Protección a los Animales.

Las fechas de eliminación serán programadas por la persona responsable de la Dirección.

De las mascotas sacrificadas se extraerá un 10 % de los cerebros para monitoreo de las áreas de riesgo, como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993.

ARTÍCULO 84.- Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas de la Dirección de Prevención Social.

I Todo animal agresor que cumpla con la observación, para ser devuelto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber lesionado dentro del domicilio donde habita, sin cubrir los gastos de la persona agredida.
- b) Cuando el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por las lesiones causadas a la persona afectada, siempre y cuando éstas sean en vía pública.
- c) Presentar identificación oficial, así como el último comprobante de vacunación antirrábica o carnet de vacunación de servicios médicos veterinarios particulares.

II Si es un animal considerado como de raza peligrosa y/o agredió en la vía pública no serán devueltos tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando existan quejas de vecinos por escrito, por la agresividad del animal, por la falta de higiene en la vivienda y por generación de ruido en exceso.
- b) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso.

III Queda estrictamente prohibido la pelea de perros en cualquier área de esta municipalidad, ya sean en la vía pública y/o en cualquier edificio, en este entendido se sancionará al dueño o portador del perro y se procederá al retiro y resguardo de dicho animal que será confinado en el centro de control animal, quedando a disposición de la Dirección de Prevención Social Municipal.

ARTÍCULO 85.- La tenencia, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

Ser fuente de infección en caso de Zoonosis.

Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.

Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.

Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

Los animales de compañía que deambulen por las vías y sitios públicos sin control de su propietario o encargado, previa denuncia, por disposición de la autoridad sanitaria, serán capturados por el personal de Prevención Social y llevados al lugar que ellos

estipulen donde se les proporcionará agua y alimento por 24 horas. Posteriormente si no es reclamado, el animal pasará a ser responsabilidad íntegra del Municipio y éste decidirá si será sacrificado a través de la eutanasia o dado en adopción, para lo cual deberá ser esterilizado.

ARTICULO 86.- Los refugios, clínicas veterinarias, escuelas de adiestramiento, instalaciones deportivas para animales y demás lugares creados para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán:

- I. Contar con autorización para tal fin de la Dirección de Prevención Social;
- II. Cumplir con el Reglamento, y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. Tener personal capacitado e instalaciones adecuadas.

CAPÍTULO XV **CONTROL HUMANITARIO DE LA SOBREPOBLACIÓN** **DE ANIMALES DOMESTICOS**

ARTÍCULO 87.- La Dirección de Prevención Social podrá celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados y los entregados por sus dueños, con el fin de remitirlos a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales. Se permitirá el sacrificio de animales, siempre y cuando se cuente con el personal capacitado, debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

ARTICULO 88.- La Dirección de Prevención Social, en conjunto con las Direcciones de Salud y Ecología, en el ámbito de sus respectivas facultades, promoverán, mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección y bienestar de los animales de compañía, domésticos y las especies de fauna silvestre, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato respetuoso.

ARTICULO 89.- El personal que labora en la Dirección de Prevención Social deberá proceder a sus labores con el equipo de seguridad y protección de acuerdo a su actividad.

ARTÍCULO 90.- La esterilización quirúrgica de los animales de compañía, es un acto profesional y como tal debe ser realizado por y bajo la responsabilidad de un médico veterinario, respetando siempre los protocolos y las buenas prácticas veterinarias

dictadas por el Colegio, las cuales garantizarán que el acto médico se realice bajo anestesia y analgesia general y con las debidas garantías de que no se causará dolor sufrimiento innecesario al paciente animal.

ARTÍCULO 91.- La Dirección de Prevención Social, podrá supervisar las esterilizaciones, tanto las ambulatorias como aquellas que se realicen en servicios veterinarios. Lo anterior tendrá como objetivo garantizar que las mismas se realicen respetando los protocolos y las buenas prácticas veterinarias, todo en protección del paciente animal. Para ello las protectoras y demás actores sociales comunicarán al Municipio, con al menos ocho días naturales de anticipación, las fechas y lugares donde se efectuaran las esterilizaciones.

ARTÍCULO 92.- La esterilización quirúrgica será el método de elección para el control de la natalidad en los perros y gatos. Podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del propietario del animal de compañía o, en su caso, obligatoriamente por orden sanitaria de las autoridades de salud o resolución judicial. Las esterilizaciones quirúrgicas de perros o gatos, deberán considerarse como método quirúrgico de elección debido a que contribuyen a la estabilización de las poblaciones, disminuyen la agresividad y por lo tanto pueden evitar accidentes por mordedura. Los animales de compañía que las protectoras entreguen en adopción, deberán ser previamente esterilizados.

ARTÍCULO 93.- Se consideran actos de crueldad y maltrato contra los animales, los siguientes:

- I. Realizar cualquier hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- II. Causar la muerte por cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- III. Mutilar, alterar la integridad física o modificar negativamente sus instintos naturales, cuando no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Torturar o maltratar a un animal por negligencia grave;
- V. No brindar atención médica cuando lo requiera, o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

- VI. Provocar a los animales para que se ataquen entre ellos, o a las personas, y fomentar peleas generando un espectáculo clandestino el cual esta prohibido;
- VII. Privar de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- VIII. Abandonar a los animales en vía pública o por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares.,
- IX. Las demás que le confiera el Reglamento y las disposiciones legales.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento para finalidades de guardia, ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y preparación para la liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- II. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos de cualquier especie para fines de propaganda política, promoción comercial, kermesses escolares y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y eventos o actividades análogas;
- III. Vender animales vivos a menores de doce años, si no están acompañados por una persona mayor de edad;
- IV. Vender animales vivos en vía pública, así como, en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.
- V. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos;
- VI. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Prevención Social;
- VII. Realizar peleas entre animales;
- VIII. Suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal o hacer ingerir bebidas alcohólicas;

- IX. Vender o adiestrar animales en áreas comunes o en aquellas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- X. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XI. Usar animales en la celebración de actos que puedan afectar su bienestar, y
- XII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objeto a los animales que se encuentren en los centros de recreación familiar.
- XIII. Espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.

TÍTULO OCTAVO **INSPECCIÓN SANITARIA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95.- La Dirección de Prevención Social tendrá a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de orientación y educación con vocación, y a la aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Los actos u omisiones contrarios a los preceptos de este Reglamento podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que apliquen, si procedieran, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTÍCULO 97.- Los Inspectores de la Dirección de Prevención Social en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidad e informes a los Inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 98.- En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I Al iniciar la visita, el Inspector deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Dirección de Prevención Social, con nombre, fotografía y firmas del titular de dicha área y del portador, que lo acredite e identifique legalmente para desempeñar la diligencia correspondiente.
- II Acto seguido, el Inspector solicitará al propietario o encargado, al iniciar su visita, su identificación y que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, asentándose en el Acta el nombre y domicilio de los mismos, y ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la Autoridad que practique la inspección, asentándolo así en el Acta correspondiente.
- III En el Acta, el Inspector hará constar los hechos de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas o, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.
- IV Al finalizar el Acta, se dará lectura a la misma, permitiéndole al propietario, responsable, encargado u ocupantes del establecimiento o domicilio o la persona con quien atiende la diligencia, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en la misma Acta, recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y desearon hacerlo. Si alguna de las personas que intervinieron se niega a firmar se hará constar tal hecho, pero esto no afectará la validez de la diligencia practicada.

**TÍTULO NOVENO
CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS ESTABALECIMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 99.- Las condiciones de seguridad e higiene que los propietarios de los establecimientos locales con servicio público deberán cumplir acerca de los riesgos de accidentes o enfermedades de quienes asistan o laboren en las áreas sujetas a control de este Reglamento, son las siguientes:

- I Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser material antideslizante, evitando que se encuentren húmedos, señalando escalones y desniveles
- II Los muros y techos deberán contar con un acabado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable en buen estado. En áreas de preparación de alimentos, el recubrimiento de los muros deberá ser con lambrín sanitario.
- III Los interruptores y contactos deberán ser funcionales, con tapa y sin riesgos de cortocircuito, sin alambres expuestos o en contacto con agua.
- IV Las centrales de carga eléctrica deberán estar señaladas; de igual manera las instalaciones de alto voltaje. Asimismo la iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberán ser suficientes, con apego al Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (S.T.P.S.)
- V Las escaleras deberán contar con pasamanos y señalización de precaución.
- VI Las ventanas deberán contar con cristales en buen estado y estar provistas de telas Mosquiteras.
- VII Los sanitarios deberán contar con agua corriente, conexión al drenaje, papel sanitario, lavamanos provisto con jabón y papel o equipo para el secado de manos y bote de basura con tapa de campana; también deberán estar limpios, secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el asearse las manos.
- VIII Las instalaciones de gas deberán contar con materiales seguros, y no representando riesgos de flama y/o explosión.
- IX Se deberá tener a la vista los teléfonos de emergencia, como Cruz Roja, Bomberos, Dirección de Seguridad Pública Municipal, PGJE, PGR, etc.

TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 100.- Medidas de seguridad son las disposiciones que dictarán las autoridades sanitarias municipales de conformidad con los preceptos de este

Reglamento y demás ordenamientos aplicables para la protección de la salud pública en el Municipio, considerando lo siguiente:

- I La observación personal;
- II El aislamiento de personas infectadas;
- III La vacunación de personas, en apoyo y por petición de la Secretaría de Salud.
- IV La vacunación de animales.
- V La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva.
- VI La suspensión de trabajos y servicios.
- VII El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.
- VIII La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.
- IX La prohibición de actos de uso.
- X Las demás de índole sanitaria que sean determinadas por la Autoridad Sanitaria Federal y Estatal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTÍCULO 101.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I Amonestación con apercibimiento.
- II Multa.
- III Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 102.- Al imponerse una sanción, además de fundamentarse y motivarse, deberá tomarse en cuenta lo siguiente.

- I Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad;
- II La gravedad de la infracción;
- III Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 103.- Las sanciones pecuniarias que fueren impuestas con base en lo establecido por la Ley Estatal de Salud, Ley Estatal de Asistencia Social y el Bando de Policía y Gobierno, serán Cubiertas por el infractor en la Tesorería Municipal de Gómez Palacio. Durango.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 104.- El Presidente Municipal y/o el Director de Prevención Social y Tesorería Municipal, dentro del ejercicio de las facultades discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad, para lo cual se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I Deberán fundarse y motivarse en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º de la Constitución Política del Estado de Durango.
- II Deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales municipales y en general, los derechos e intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 105.- Las Autoridades Sanitarias Municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

ARTÍCULO 106.- La Dirección de Prevención Social notificará al propietario o encargado del establecimiento las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, dándole un plazo de cinco días hábiles para que comparezca ante la Dirección, personalmente o bien conteste por escrito el requerimiento; debiendo alegar lo que a su derecho competa y aportando las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

ARTÍCULO 107.- Si el presunto infractor comparece por sí o por conducto de su Representante Legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito para que, en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia en la que se desahoguen las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas, y una vez examinadas éstas, el Presidente Municipal y/o el Director de Prevención Social procederá, dentro de un plazo de ocho días hábiles siguientes, a dictar la Resolución Definitiva.

ARTÍCULO 108.- En caso de que el presunto no compareciera en el plazo establecido por los Artículos 105 y 106, de este Reglamento: Se procederá a dictar una Resolución, notificándose personalmente por conducto del Inspector adscrito la resolución, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

ARTÍCULO 109.- La Resolución Definitiva que recaiga en el procedimiento administrativo iniciado en contra de un infractor, deberá ser notificada a éste personalmente en el domicilio que hubiese señalado para el efecto, en el caso de rebeldía, será en el mismo domicilio en donde se practicó la inspección que originó el procedimiento, haciéndosele saber que dentro del término de diez días hábiles puede promover recurso de inconformidad establecido por este Reglamento; del mismo modo se notificará cualquier acuerdo dictado por la Dependencia que limite o restrinja la actividad de un establecimiento.

ARTÍCULO 110.- En los casos de suspensión de trabajos, de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 111.- Cuando del contenido de un Acta de Inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, dará cuenta de ello a la Dirección Jurídica Municipal para la interposición de la denuncia correspondiente ante la Autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 112.- Los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad contra actos y resoluciones que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelva un expediente.

ARTÍCULO 113.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación o acto que se recurra.

ARTÍCULO 114.- El recurso se interpondrá ante la Comisión de Salud dependiente del Honorable Cabildo del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 115.- En el escrito mediante el cual se interponga el recurso se precisará:

I Autoridad ante la que se promueve

- II Nombre y domicilio del inconforme;
- III Bajo protesta de decir verdad, la resolución o acto que se impugna y la fecha en la que se tuvo conocimiento de él;
- IV Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado; la mención de la Autoridad que haya dictado la Resolución; ordenado o ejecutado el acto.
- V El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Además, al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad del recurrente;
- b) Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- c) Original de la Resolución impugnada, en su caso.

ARTÍCULO 116.- En la tramitación del recurso se admitirán toda clase de medios probatorios a cargo de las Autoridades.

ARTÍCULO 117.- La Autoridad, al recibir el recurso de inconformidad, verificará si éste es procedente; en caso afirmativo, resolverá sobre la admisión de las pruebas y en el término de 30 días confirmará, revocará o modificará la Resolución impugnada.

ARTÍCULO 118.- Si el recurso se encuentra oscuro e irregular, la Autoridad Sanitaria solicitará al recurrente que lo aclare, concediéndole al efecto un término de tres días hábiles, debiendo serle notificado tal Acuerdo conforme al Artículo 108 de este Reglamento, si no lo aclarare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 119.- En la substanciación del recurso sólo se considerarán las pruebas que se hayan desahogado en la instancia o expediente que concluyó con la Resolución o Acto Impugnado y las supervinientes.

ARTÍCULO 120.- Las Autoridades estarán obligadas a orientar a los particulares que se consideren afectados por alguna Resolución o acto de las Autoridades Sanitarias Municipales, sobre el derecho que tienen de recurrir a la Resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 121.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor otorga garantía a satisfacción de la Autoridad Sanitaria.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I Que lo solicite el recurrente;
- II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o Resolución combatida.

ARTÍCULO 122.- En los plazos fijados por días, no se contarán los días inhábiles de Ley y aquellos en que permanezcan cerradas las oficinas de la Dirección de Prevención Social, ni aquellos en que tengan vacaciones las Autoridades Sanitarias Municipales.

ARTÍCULO 123.- En la tramitación del Recurso de Inconformidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

ARTÍCULO 124.- Contra la imposición de sanciones pecuniarias, sólo procederá el Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Artículo 170 del Código Fiscal Municipal, ya que se consideran adeudo fiscal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **PRESCRIPCIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO **DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 125.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 126.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuera continúa.

ARTÍCULO 127.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la Autoridad Sanitaria Municipal, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto no se dicte la Resolución Definitiva.

ARTÍCULO 128.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La Autoridad Sanitaria deberá declararla de oficio.

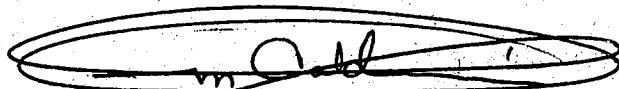
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abrogan todos los Ordenamientos que se opongan o contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESION ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 8 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2010.



LIC. MARIO ALBERTO CALDERON CIGARROA
Presidente Municipal.



LIC. JORGE TORRES BERNAL
Secretario del Republicano Ayuntamiento.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE



EXP. NÚM. : 484/2007
 ACTOR : GUILLERMO RAMÍREZ NEVÁREZ Y OTROS
 DEMANDADO : ANDRÉS MENDOZA RODRÍGUEZ Y OTROS
 Poblado : PREDIO "SAN JOSÉ"
 Municipio : SANTIAGO PAPASQUIARO
 Estado : DURANGO
 Acción : NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS
 POR AUTORIDADES AGRARIAS

Durango, Durango, a 26 de marzo de 2010

CC.: JOEL Y SOCORRO, AMBOS DE APELLIDOS MENDOZA RODRÍGUEZ

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en **tres de marzo de dos mil diez**, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en donde se pudiera emplazar personalmente a los terceros con interés **JOEL y SOCORRO, ambos de apellidos MENDOZA RODRÍGUEZ**, cónyuge e hijo del extinto codemandado **HILARIO MENDOZA LEÓN**, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar citar a los antes mencionados terceros con interés por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, y en los Estrados de este Tribunal, enterando a los terceros con interés por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida por **GUILLERMO RAMÍREZ NEVAREZ y MARÍA LUISA MENDOZA HERNÁNDEZ**, ésta última en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **CLARO MENDOZA**, quienes reclaman entre otras prestaciones, la nulidad de la constancia expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Jefe Operativo de Terrenos Nacionales de dicha Secretaría, Ingeniero **RAÚL DOMÍNGUEZ MORENO**, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; para que si así lo estiman conveniente realicen las manifestaciones que en su derecho e interés convenga a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a **LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ**, en la oficinas que ocupa este Unitario Federal sito en Calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Campesino Villa Blanca, de esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición de los citados terceros con interés, así como también los autos del presente juicio agrario para que impongan de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ**.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA

Con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango; 35 fracciones XI, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 9, 16 y 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI y XXXIII 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Educación del Estado de Durango; en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 46 de fecha 07 de diciembre de 1995; 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, 11, 14, fracción IV, 29, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación; en los Acuerdos 243 y 357 por los cuales se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y los Trámites y Procedimientos relacionados con la Autorización para impartir Educación Preescolar, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1998 y 07 de octubre de 2003, respectivamente; y

CONSIDERANDO

I.- Que vista y estudiada la solicitud de fecha 25 de junio de 2009, presentada ante esta Secretaría de Educación por la persona física de nombre C. José Manuel Solís Andrade, a efecto de que se otorgue Autorización para impartir Educación Preescolar en la Institución Educativa denominada "Jardín de Niños Despertar", ubicada en calle General Tornel No. 107, colonia Silvestre Revueltas, C.P. 34150 en la ciudad de Durango, Dgo.

II.- Que el C. José Manuel Solís Andrade, toda vez que se trata de persona física, mayor de edad, acredita su personalidad y nacionalidad mexicana, mediante acta de nacimiento expedida el 6 de abril de 2005, por la Lic. Josefina González Vázquez, Oficial No. 21 del Registro Civil en el Estado, registrada en el libro 1, tomo No. 9 del archivo de la oficialía No. 21 en la hoja No. 409, se encuentra asentada el acta No. 03512 de fecha 20 de diciembre de 1972, levantada por el C. Oficial 21 del Registro Civil residente en la ciudad de Durango, Dgo.; Clave Única de Registro de Población SOAM721207HDGLNN03; Cartilla del Servicio Militar Nacional, clase 1972 con matrícula número B-8303096 y constancia de registro en el Registro Federal de Causantes SOAM721207B94.

III.- Que del estudio técnico-pedagógico y administrativo efectuado a las instalaciones por nivel de Educación Preescolar al centro educativo denominado Jardín de Niños Despertar, fundado, administrado y dirigido por el C. José Manuel Solís Andrade, se desprende que es procedente otorgar la Autorización para impartir Educación Preescolar en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada,

según Oficio No. DPE/CP/496/09-10, de fecha 11 de febrero de 2010, emitido por el Departamento de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

IV.- Que la persona física C. José Manuel Solís Andrade, ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

V.- Que la ocupación legal del inmueble que ocupa el Jardín de Niños Despertar, ubicado en calle General Tornel No. 107, colonia Silvestre Revueltas, C.P. 34150 en la ciudad de Durango, Dgo., fundado, administrado y dirigido por el solicitante, se acredita mediante Contrato de Arrendamiento que formalizan por una parte como Arrendador, el señor Carlos Enrique Montes Casas y por otra parte como Arrendatario, el señor José Manuel Solís Andrade de fecha 3 de julio del 2009, certificado por el Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, Notario Público No. 4 en ejercicio de este Distrito Judicial; inmueble que reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan, conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

VI.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por el C. José Manuel Solís Andrade, ha comprobado su preparación profesional al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VII.- Que el C. José Manuel Solís Andrade, se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en el Reglamento para la Educación que imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas existentes y que se emitan en materia educativa.

VIII.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

Por lo anterior considerado y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 573 por el cual se otorga Autorización para impartir Educación Preescolar en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada al Jardín de Niños Despertar ubicado en calle General Tornel No. 107, colonia Silvestre Revueltas, C.P. 34150 en la ciudad de Durango, Dgo.

Bajo los siguientes



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se otorga la Autorización para impartir Educación Preescolar al Jardín de Niños Despertar, en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada en las instalaciones ubicadas en ubicada en calle General Tornel No. 107, colonia Silvestre Revueltas, C.P. 34150 en la ciudad de Durango, Dgo.

SEGUNDO.- Dada la presente Autorización, el Jardín de Niños Despertar, queda incorporado al Sistema Estatal de Educación y obligado a cumplir con lo que en la materia disponen la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado de Durango, sus Reglamentos, este Acuerdo; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, y la Normatividad Institucional que de ellas emanen, Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, así como todas aquellas disposiciones que se expidan.

TERCERO.- El Jardín de Niños Despertar, deberá mencionar en la documentación que expida y la publicidad que haga, derivada del presente Acuerdo, la calidad de incorporado al Sistema Educativo Estatal, la fecha y número de este Acuerdo, así como la autoridad que lo otorgó.

CUARTO.- La Autorización para impartir Educación Preescolar que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que el Jardín de Niños Despertar, al realizar cualquier gestión y/o trámite objeto del presente Acuerdo queda obligado a obtener, renovar y en general a mantener vigentes ante las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requiera para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- En caso de baja el Jardín de Niños Despertar, con fundamento en el artículo 54, fracción II del Acuerdo Secretarial 357, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar que se encuentre vigente en ese momento; comprometiéndose además, a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

SEXTO.- El Jardín de Niños Despertar, queda sujeto a evaluación, supervisión y verificación de la organización y funcionamiento académico que le corresponda, según lo dispongan los órganos de la Secretaría de Educación de Estado de Durango, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SÉPTIMO.- La Autorización para impartir Educación Preescolar otorgada por este Acuerdo, es específica para impartir el plan y programa de estudio oficial autorizado por la Secretaría de Educación

Pública, en el inmueble ubicado en calle General Tornel No. 107, colonia Silvestre Revueltas, C.P. 34150 en la ciudad de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 2010-2011, en turno matutino, con alumnado mixto y modalidad escolarizada.

OCTAVO.- Este Acuerdo podrá revocarse, cuando el Jardín de Niños Despertar infrinja alguno de los dispositivos jurídicos señalados en el Segundo de los Resolutivos del mismo, por la autoridad educativa competente si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

NOVENO.- La Autorización para impartir Educación Preescolar que ampara el presente Acuerdo, no es transferible.

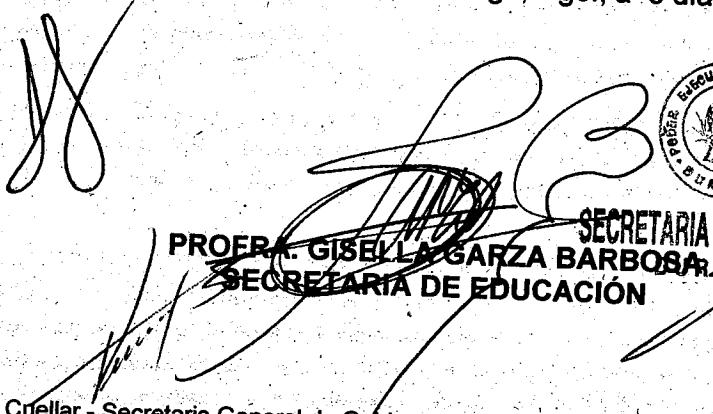
DÉCIMO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación del Estado de Durango, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Jardín de Niños Despertar a través de quien legalmente representa sus intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a 8 días del mes de marzo de 2010.


PROFER. GISELLA GARZA BARBOSA, RANGO
SECRETARIA DE EDUCACION


c.c.p. Lic. Oliverio Reza Cuellar.- Secretario General de Gobierno.
c.c.p. Profr. Rafael Bayona Santillán.- Subsecretario de Servicios Educativos de la SEED.
c.c.p. Lic. Ernesto Morales Delgado.- Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED.
c.c.p. Dra. Gloria Ivonne Silva Flores.- Coordinadora de Educación Media Superior, Superior y Particular.
c.c.p. Archivo.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESTIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRÉCHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. OSCAR ALBERTO MARGAIN PITMAN Y DR. SERGIO MEDINA GONZALEZ, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL; Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. FRANCISCO GERARDO FOURNIER DREW, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34, y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; asimismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o., señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracción I inciso b, V y VI de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; adultos mayores con algún tipo de discapacidad.

IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 30 de diciembre de 2007, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, mismas que se modificaron mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 2008, las que se encuentran vigentes a la fecha, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", mismas que tienen como objetivo general, el de prestar servicios de atención y rehabilitación a las personas con discapacidad o en curso de procesos discapacitantes; apoyarles en su integración social con la finalidad de contribuir a su pleno desarrollo, a la generación de oportunidades. Promover e instrumentar acciones de información y orientación a la población en general para modificar los factores de riesgo, así como de detección temprana, prevención y llevar a cabo la profesionalización de los recursos humanos.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004 respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y entre sus atribuciones y funciones actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.2 Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de actividades específicas en materia de discapacidad.

I.3 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37 inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 11 fracciones X, XII y XV, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006 y de acuerdo con el testimonio de la escritura pública número 90,026, pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, de fecha 16 de enero de 2007; asimismo los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 17, fracción IV y 19 fracción XXVI del Estatuto Orgánico anteriormente referido, así como el apartado 3.5.3.1, numerales 2 y 3, del Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de agosto de 2008.

I.4 De acuerdo con los artículos 12 fracciones I incisos a, e; XII y XIV de la Ley de Asistencia Social y 20. fracciones III, V, X, XI, XVII, XVIII y XXII; 17 fracciones I, II, IV, VIII, XI y 30 fracciones I, III, IV y XVI de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de atención a personas con discapacidad.

I.5 Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación en materia de atención al Programa de Atención a Personas con Discapacidad con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de atención a personas con discapacidad y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

I.6 Que cuenta con el oficio 220/000/267 de fecha 6 de agosto de 2009, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social determina la asignación de los recursos a las actividades objeto del presente instrumento jurídico.

I.7 Que cuenta con el oficio 232.000.00/955/09 de fecha 6 de agosto de 2009, de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, mediante el cual se informa que se cuenta con la disponibilidad presupuestal requerida para estar en posibilidad de celebrar el presente convenio.

I.8 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

II.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, expedida mediante decreto No. 152, publicado en el periódico Oficial número 22 del 15 de septiembre de 1996.

II.2 Dentro de sus objetivos se encuentran los de atender a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad; promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar; y

promocionar servicios de asistencia social a menores, personas con deficiencia mental, discapacitados, ancianos, personas que sufren violencia intrafamiliar, mujeres en estado de gravidez o maltrato, personas en estado de abandono, y otros casos en circunstancias parecidas.

II.3 De conformidad con el artículo 34 fracciones VIII y X de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, el Director General cuenta con amplias facultades para celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos y actos jurídicos, que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

II.4 Para efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Av. Heroico Colegio Militar número 101, de la colonia Nueva Vizcaya, en la ciudad de Durango, Durango.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

III.1 Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país;

III.2 Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes;

III.3 Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4 Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de DURANGO, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de las personas con discapacidad, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5 Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto de materia del presente Convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 10., 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 30., 40., 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, artículo 6o. fracción II, 7o. fracciones 1a., 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a., XIX y XX de la Ley General de las Personas con Discapacidad, artículo 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 fracciones X, XII y XV y 15, fracción XVII y 17, fracción IV del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 12 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad y su Acuerdo Modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de agosto de 2008, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución de las acciones que permitan el fortalecimiento de la Infraestructura y Seguridad de los Centros de Rehabilitación y Educación Especial.

APORTACION DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" por un monto de hasta \$1'017,852.13 (un millón diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 13/100 M.N.).

NATURALEZA DE LOS RECURSOS

TERCERA.- Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente Convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Igualmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el similar de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el "DIF ESTATAL" se obliga a observar todas las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos, tratándose de acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza u obras públicas y servicios relacionados con las mismas que para la ejecución del objeto del presente convenio se requieran realizar, con cargo parcial o total a los recursos federales señalados en la cláusula segunda.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este Convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no sean devengados deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación a través del "DIF NACIONAL", incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL".

El mismo procedimiento de reintegro a la Tesorería de la Federación, se aplicará para aquellos apoyos que no se destinen a los fines previstos en este instrumento jurídico.

CUENTA BANCARIA

CUARTA. Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, la que deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del presente convenio.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte del "DIF ESTATAL" del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL".

COMPROMISOS DE LAS PARTES

QUINTA. El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Otorgar al "DIF NACIONAL" el recibo correspondiente por la cantidad señalada en la cláusula segunda del presente instrumento jurídico, de acuerdo a la normatividad aplicable y las directrices marcadas por "DIF NACIONAL";
- b) Recibir y canalizar los recursos señalados en la cláusula segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en el mismo, a las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- c) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este Convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- d) Informar cuando menos en forma trimestral (dentro de los primeros quince días naturales del mes que corresponda) al "DIF NACIONAL" a través de la Unidad de Asistencia e Integración Social, el estado que guarda la ejecución de las acciones para las cuales se otorgaron los recursos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando la relación de gastos y listado de las facturas que acrediten la correcta aplicación de los recursos, señalando como mínimo, el número de factura, concepto, cantidad y montos. La documentación comprobatoria original de las erogaciones deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente;
- e) Presentar al "DIF NACIONAL", la información necesaria para la integración del Informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refieren las "REGLAS DE OPERACION";
- f) No traspasar a otros conceptos de gasto los recursos otorgados;
- g) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- h) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, a través de "DIF NACIONAL", los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no se hubieran devengado y/o aplicado en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

- i) Conservar debidamente resguardada, durante el periodo que establece la normatividad aplicable en vigor, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se genere, la cual podrá ser requerida por "EL DIF NACIONAL" y/o los órganos fiscalizadores competentes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente Convenio;
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- l) Justificar el ejercicio de los subsidios otorgados por el "DIF NACIONAL" a la Unidad de Asistencia e Integración Social;
- m) Evitar comprometer recursos que exceden la capacidad financiera pactada en el presente instrumento jurídico;
- n) Designar un enlace con el "DIF NACIONAL" para proporcionar información que contribuya a la integración del diagnóstico nacional de discapacidad en los términos y metodología que el "DIF NACIONAL" establezca y comunique por escrito;
- o) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con el "DIF NACIONAL" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos, lo anterior sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación, a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "DIF ESTATAL" en los términos del presente convenio;
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del objeto del presente convenio; y
- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás aplicables conforme a la legislación.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final de actividades, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante.

En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El "DIF NACIONAL", se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este Convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula quinta, inciso a);
- b) Otorgar la asistencia técnica y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".
- d) Las demás que considere necesarias para el cumplimiento de este instrumento jurídico;

SEPTIMA.- "LAS PARTES", se comprometen a:

- a) Suscribir un acta de cierre y finiquito de las acciones materia del presente instrumento, una vez concluida la vigencia del mismo;
- b) Las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente".

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

OCTAVA.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del objeto del presente convenio "LAS PARTES", designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"

LIC. MARIA DE LAS MERCEDES GOMEZ MONTURUETA

"DIF ESTATAL"

DIRECTORA GENERAL DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL
COORDINADOR GENERAL CREE DURANGO

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS

NOVENA.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente Convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al objeto de este Convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los aplíquen inadecuadamente, que notoriamente adviertan inefficacia o deshonestad, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del objeto del presente convenio;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Asistencia e Integración Social los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos establecidos en el presente convenio;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de la inviabilidad de las acciones respecto del objeto de este convenio, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- g) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las "REGLAS DE OPERACION" y las disposiciones que derivan de éstas.

"DIF ESTATAL" acepta, que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará la Tesorería de la Federación, a través de "DIF NACIONAL" los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

CONTROL Y VIGILANCIA

DECIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este Convenio, el "DIF NACIONAL" o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión y verificación, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

TRANSPARENCIA

DECIMA PRIMERA.- "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos del objeto del presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de las acciones apoyadas, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad, con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada a realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA TERCERA.- El presente Convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2009, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, por lo menos (30) treinta días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente Convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este Convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA CUARTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de las acciones del presente instrumento jurídico e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DECIMA SEXTA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil nueve. Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Asistencia e Integración Social, **Sergio Medina González**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Francisco Gerardo Fournier Drew**.- Rúbrica.